



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2013-00188-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	OMAR CABRERA ORTEGA Y OTRO
DEMANDADO	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. – IPS UNIVERSITARIA CAMINO SIMÓN BOLÍVAR – FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA CLÍNICA EL PRADO
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

**INFORME**

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la Fundación Médico Preventiva Para el Bienestar Social, mediante correo electrónico recibido el 12 de mayo de 2022, presentó solicitud de reprogramación de audiencia inicial.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase proveer.

**CONSTANCIA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2013-00188-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	OMAR CABRERA ORTEGA Y OTRO
DEMANDADO	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. – IPS UNIVERSITARIA CAMINO SIMÓN BOLÍVAR – FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA CLÍNICA EL PRADO
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que la apoderada de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social -FUNDAMEP, mediante escrito radicado el 12 de mayo de 2022<sup>1</sup>, solicitó la reprogramación de la audiencia inicial agendada para el 26 de mayo de 2022, a las 09:00 a.m., en razón a que manifiesta tener otra audiencia en horas de la mañana en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil.

Revisada la actuación, se observa que efectivamente mediante auto del 11 de mayo de 2022<sup>2</sup>, esta operadora judicial fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 26 de abril de 2022, a las 09:00 a.m.

Ahora bien, debe señalarse que no es procedente la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada, en tanto que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a estas contiendas en virtud del principio de integración normativa, el abogado puede hacer uso de la figura de sustitución del poder, si así lo considera necesario; en ese entendido, para esta agencia judicial no son suficientes los motivos expuestos por la apoderada judicial de FUNDAMEP, y por lo tanto, se mantendrá incólume la fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE.**

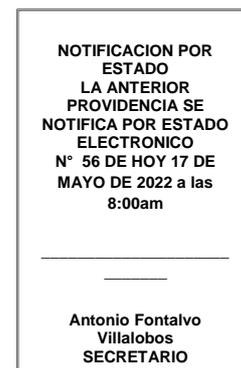
**ÚNICO:** Negar la solicitud de reprogramación de la fecha para la audiencia inicial fijada en el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

<sup>1</sup> Ver archivo 79 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 77 del expediente digital.



**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a4a35e1ed0438138882019d8fabd7f5790597124434224b14b7d6ce171ee68**

Documento generado en 16/05/2022 10:29:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2014-00342-00
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO (TRÁMITE POSTERIOR)
<b>Demandante</b>	GLORIA JUBIZ HAZBUM.
<b>Demandado</b>	DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandante presentó incidente de nulidad por indebida integración del contradictorio, se encuentra pendiente para su estudio.

**PASA AL DESPACHO**

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00342-00
Medio de control	EJECUTIVO (TRÁMITE POSTERIOR)
Demandante	GLORIA JUBIZ HAZBUM
Demandado	DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, se observa que la apoderada de la parte actora, presentó incidente de nulidad por indebida integración del contradictorio, ya que no se vinculó como demandado al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla<sup>1</sup>.

Así pues, al amparo de lo dispuesto en el artículo 129, 133 y subsiguientes del C.G.P., aplicable a esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, por virtud del principio de integración normativa, se procederá a dar traslado del escrito de nulidad a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre él, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Córrese traslado de la propuesta de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandante, a las partes por el término de tres (3) días.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 56 DE HOY 17 DE MAYO DE 2022, A  
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

<sup>1</sup> Ver documento "21SolicitudNulidadDemandante.pdf" del expediente digital 08001333300420140034200.

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a684199c588d745a01f166963b964e5d8e6f2adde19d611185afdda549ae8a3**

Documento generado en 16/05/2022 10:29:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2015-00097-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE	JESÚS DAVID BOLÍVAR PERALTA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

**INFORME**

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto adiado 04 de mayo de 2022, por medio del cual se resolvió incidente de liquidación de perjuicios.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase proveer.

**CONSTANCIA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2015-00097-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE	JESÚS DAVID BOLÍVAR PERALTA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, se observa que este Juzgado profirió auto de fecha 4 de mayo de 2022<sup>1</sup>, a través del cual se resolvió incidente de liquidación de perjuicios.

El proveído adiado 4 de mayo de 2022, fue notificado a las partes mediante estado electrónico No. 049 del 05 de mayo de 2022.

Luego, inconforme con el auto que resolvió el incidente de liquidación de perjuicios, el apoderado de la parte actora, abogado Ricardo Núñez Donado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 09 de mayo de 2022.

El recurso de reposición y en subsidio de apelación arriba mencionado, fue fijado en lista el 10 de mayo de 2022, conforme a lo previsto por el artículo 242 del CPACA y los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

En consecuencia, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

*“Artículo 242.- Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará los dispuesto en el Código General del proceso.”*

Por su parte, el artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2011, señala:

<sup>1</sup> Ver archivo 23 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Artículo 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.  
(...)" (Subrayas fuera de texto)*

En ese contexto jurídico, no hay duda que el auto que resuelve un incidente de liquidación de perjuicios, es susceptible de los recursos de reposición y apelación.

Ahora bien, dilucidado el punto referido a la procedencia, debe ahora constatarse si los recursos interpuestos se presentaron en la oportunidad legal.

Con respecto a la oportunidad para la interposición del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción Contencioso Administrativa por expresa remisión del artículo 242 del CPACA, arriba citado, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*(...)" (Negritas y Subrayas fuera de texto)*

Pues bien, en lo que atañe a la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, expresa:

*“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. (...)

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Negrillas y Subrayas fuera de texto.)

En consonancia con las normas parcialmente transcritas, esta agencia judicial observa que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico No. 049 del 05 de mayo de 2022, es decir, que la oportunidad para la interposición de los recursos de reposición y/o apelación venció el 10 de mayo de 2022, por lo tanto, es evidente que los mencionados recursos fueron interpuestos dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

Superado el punto anterior, esta agencia jurisdiccional de acuerdo a su competencia, procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto.

El apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de reposición teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

“(…)

*Con base en lo anterior, el despacho aplicó las normas respectivas para la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro, pero sin realizar la debida actualización de la renta o indexación a precios de hoy, por lo que la renta actualizada tomada por el despacho fue:*

**Renta:** Salario mínimo año 2013, así:  $\$589.500 / 100 * 35,80 = \$211.041$ .

*Presento mi inconformidad respecto de la renta actualizada por parte de este despacho, porque si bien usa el salario mínimo de la época en que ocurrieron los hechos, lo cierto es que la misma debe ser actualizada como bien se presentan en las fórmulas que ampliamente han sido utilizadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado.*

(…)

### **PERJUICIOS MORALES**

*Manifiesto mis motivos de inconformidad sobre los perjuicios morales, toda vez que en sentencia de primera instancia se tasaron con base a la pérdida de capacidad, por lo que al ser actualizada dicha certificación y encontrándose actualmente en 35,80%, de igual manera por criterios de justicia y equidad se debe ajustar dicho valor a los perjuicios morales así:*

*Para determinar el perjuicio moral se da aplicación a lo sentado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación, (...)*

*En dictamen pericial realizado por la Junta de Calificación de Invalidez del Atlántico recibido por este despacho el día 9 de marzo, revela que el actor*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

presenta un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de treinta y cinco coma ochenta (35,80%), como consecuencia de los hechos acaecidos.

Ahora bien, JESÚS BOLÍVAR es la víctima directa del daño antijurídico, se ubica dentro del Nivel 1 de los seis rangos, y que la gravedad de la lesión es igual o superior a 30% e inferior al 40%, por tal motivo, le corresponde el monto indemnizatorio de **SESENTA (60) SMMLV** por concepto de perjuicio moral objetivo.

(...)

### **PRETENSIONES**

Por medio de la presente solicito a través de este recurso de reposición y en subsidio el de apelación, lo siguiente:

**PRIMERO:** MODIFICAR a la suma de CIENTO CINCUETA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS, (\$154.342.492), el valor de la condena en abstracto impuesta en la sentencia proferida por el TRIBUNAL DEL ATLÁNTICO, en modalidad de lucro cesante.

**SEGUNDO:** MODIFICAR a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), el valor de la condena en abstracto impuesta en la sentencia proferida por el TRIBUNAL DEL ATLÁNTICO, en modalidad de perjuicios morales.

**TERCERO:** De confirmar la decisión, enviar el expediente al superior para resolver la apelación.”

En línea de lo expuesto, es menester traer a colación la orden dada por el honorable **Tribunal Administrativo del Atlántico, en la sentencia proferida en segunda instancia de fecha 20 de abril de 2018, que resolvió:**

*Primero. - Adiciónese el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 2 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en el proceso incoado por el señor Jesús David Bolívar Peralta contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, acorde con las motivaciones que anteceden, el cual quedará así:*

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a pagar a favor del demandante JESUS DAVID BOLIVAR PERALTA, como víctima, la suma equivalente a 40 smlmv a la fecha de esta sentencia, siendo esto, veintisiete millones quinientos setenta y ocho mil ciento sesenta pesos (\$27.578.160.00), en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

*Igualmente, condenase en abstracto o in genere, acorde con lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, para que en trámite incidental se pruebe y determine la cuantía de los ingresos dejados de percibir (lucro cesante) por el señor Jesús David Bolívar Peralta, para lo cual el a quo establecerá, con una nueva valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, entidad que tendrá en cuenta la patología síquiatría registrada en el dictamen primigenio, así como la historia clínica actualizada, a fin de determinar*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*la variación o incremento del porcentaje actual de pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013, y el tiempo de vida probable del actor.*

*Segundo. En su oportunidad, ejecutoriada esta decisión devuélvase el expediente a su lugar de origen, para su correspondiente archivo.”*

De la lectura de la sentencia anteriormente mencionada, en especial de la parte resolutive de la misma, es dable concluir que el Tribunal Administrativo del Atlántico adicionó el numeral cuarto de la sentencia proferida en primera instancia por este despacho judicial, únicamente en lo que se refiere al reconocimiento y pago del lucro cesante invocado por el demandante, pues en lo referido al reconocimiento y pago de perjuicios morales no hizo modificación y/o adición alguna. En ese entendido, no le asiste razón al apoderado del extremo activo al manifestar que debe hacerse una actualización respecto a la suma reconocida por concepto de perjuicios morales, en razón a que, se reitera, el perjuicio moral quedó establecido así: *“a pagar a favor del demandante JESÚS DAVID BOLIVAR PERALTA, como víctima, la suma equivalente a 40 smlmv a la fecha de esta sentencia, siendo esto, veintisiete millones quinientos setenta y ocho mil ciento sesenta pesos (\$27.578.160.00)”*

Igualmente, debe indicarse que en el auto recurrido, esta operadora judicial no hizo pronunciamiento alguno sobre los perjuicios morales reconocidos en la sentencia de segunda instancia, dado que la orden del superior estaba encaminada a la apertura de un incidente de liquidación de perjuicios para determinar sólo lo concerniente al lucro cesante a favor del señor Jesús David Bolívar Peralta.

Ahora, respecto al reparo referido a la falta de actualización de la renta que sirve de base para el cálculo del lucro cesante consolidado y el futuro, es menester señalar que este despacho se ciñó estrictamente a lo ordenado por el honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, que en la parte resolutive de la citada sentencia, dijo: *“teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013, y el tiempo de vida probable del actor.”* En ese sentido, tampoco es de recibo el argumento traído a colación por el recurrente.

Bajo ese entendido, esta agencia judicial mantiene la decisión vertida en el auto calendado 4 de mayo de 2022, a través del cual se resolvió el incidente de liquidación de perjuicios, y por lo tanto, no accederá a la reposición solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Siendo ello así, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 4 de mayo de 2022; en consecuencia, se ordenará que por secretaría se remita copia del expediente digital contentivo del medio de control de reparación directa de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que esta proceda a efectuar el reparto del recurso de apelación ante los despachos del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico -Sala de Oralidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 4 de mayo de 2022, por medio del cual se resolvió incidente de liquidación de perjuicios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el honorable Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Oralidad – **el recurso de apelación-efecto suspensivo-**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto calendado 4 de mayo de 2022, a través del cual se resolvió incidente de liquidación de perjuicios.

**TERCERO:** En consecuencia, por secretaría, remítase copia del expediente contentivo del medio de control de reparación directa de la referencia, a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que proceda a efectuar el reparto del recurso de apelación ante los despachos del Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 56 DE HOY 17 DE MAYO DE 2022 a  
las 8:00am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06829404a2b47727229ec713280211797c91786d3ff015705208e134f6ff75dc**

Documento generado en 16/05/2022 10:29:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2015-00336-00
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	MARINA BENILDA ALVAREZ POMAR.
<b>Demandado</b>	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y EDUBAR S.A.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la Inspección Octava de Policía de Barranquilla, dio respuesta al requerimiento hecho por el Despacho, se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia o sugerir sentencia anticipada.

**PASA AL DESPACHO**

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2015-00336-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	MARINA BENILDA ALVAREZ POMAR.
<b>Demandado</b>	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y EDUBAR S.A.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y al entrar a estudiar el expediente de la referencia, observa este despacho que en providencia de fecha 24 de noviembre de 2021, se ordenó oficiar por séptima ocasión a la Inspección Octava de Policía de Barranquilla, para que enviaran a este juzgado en el término de diez (10) días, con destino al proceso de la referencia unos documentos.

Ahora bien, teniendo en cuenta la anterior decisión y como quiera que dentro del asunto de la referencia en audiencia de pruebas se decretó oficiar a la Inspección Octava de Policía de Barranquilla, para que enviara prueba documental relacionada con la remisión del expediente contenido del proceso policivo de restitución de bien fiscal relacionado con el lote donde se encontraba construido el Centro Comercial San Andresito en la ciudad de Barranquilla.

Mediante memorial enviado al buzón de correo electrónico de este Despacho, la Inspección Octava de Policía Distrital de Barranquilla, da respuesta al requerimiento de esta agencia judicial, documentación que obra dentro del expediente; (Ver expediente escaneado 08001333300420150033600 documento; "32RespuestaInspecciónOctavaPoliciaDistrital.pdf").

Dado que las pruebas solicitadas han sido recaudadas, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

***“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:***

***Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

**2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.**

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

**4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.**

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la continuación de la audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

### RESUELVE:

**Primero.** - Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

**Segundo.** - Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

**Tercero.**- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).



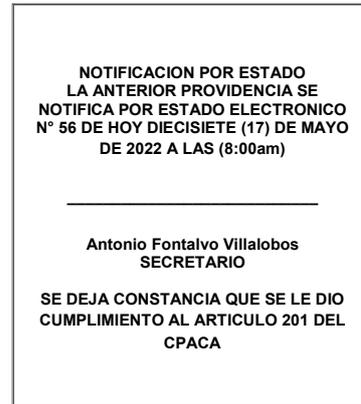
**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

**SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

**Cuarto.** - Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5284860eadd7e6518db1f80fa09c455789f97b396b44d94d8dddb00763b0a483**

Documento generado en 16/05/2022 10:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2016-00332-00
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	JAVIER TORRES VELÁSQUEZ.
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandada, presentó renuncia al poder otorgado, se encuentra pendiente para su estudio.

**PASA AL DESPACHO**

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00332-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	JAVIER TORRES VELÁSQUEZ.
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte demandada presentó memorial<sup>1</sup> renunciando al poder otorgado por el Departamento del Atlántico.

Que mediante mensaje enviado al buzón de correo electrónico de este despacho el Juzgado 5 Administrativo Oral de Barranquilla en la fecha 24/06/2021 9:17 PM comunica que DECLARA INFUNDADA RECUSACION CONTRA LA JUEZ 4 y de manera atenta devuelve expediente debidamente digitalizado<sup>2</sup>.

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentadas el 11 de noviembre de 2020 por el apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, mediando comunicación radicada el 11 de noviembre de 2020 a su poderdante, por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

Por lo brevemente expuesto, se

<sup>1</sup> Ver documento 39 expediente digitalizado 08001333300420160033200

<sup>2</sup> Ver documento 40 expediente digitalizado 08001333300420160033200



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

**DISPONE:**

**Primero: Acéptese** la renuncia del abogado ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO como apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, de conformidad con lo manifestado en memorial 11 de noviembre de 2020.

**Segundo:** Una vez en firme regrese al despacho para proseguir con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 56 DE HOY DIECISIETE (17) DE MAYO  
DE 2022 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e85b35a43aa80e1688e418c98957f3e5d57ac230dfe85d22e00ac76f53f8f8**

Documento generado en 16/05/2022 10:29:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00110-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	RAFAEL PINZÓN RAMOS.
<b>Demandado</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandada no ha dado respuesta al oficio enviado, se encuentra pendiente para requerir.

**PASA AL DESPACHO**

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00110-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	RAFAEL PINZÓN RAMOS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el anterior informe secretarial, y una vez se ha verificado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se ordenó requerir nuevamente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que remita con destino al expediente de la referencia, certificación del porcentaje de incremento anual realizado a la asignación de retiro del señor RAFAEL PINZÓN RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.706.373, para los años 1997 al 2004 comparándolo con el incremento del IPC del respectivo año, discriminando año por año e igualmente la relación del monto de la mesada cancelada en los años 1997 al 2004 y el monto mensual cancelado desde 2005 hasta la actualidad.

Lo anterior se cumplió mediante oficio No 044 del 22 de febrero de 2022<sup>2</sup>. a la 11:34 a.m., pero no obra respuesta alguna por parte de la entidad. por tanto, se ordenará requerir por CUARTA VEZ a la entidad demandada.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. **OFICIAR POR CUARTA VEZ** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue a este despacho judicial, al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino al expediente de la referencia, certificación del porcentaje de incremento anual realizado a la asignación de retiro del señor RAFAEL PINZÓN RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.706.373, para los años 1997 al 2004 comparándolo con el incremento del IPC del respectivo año, discriminando año por año e igualmente la relación del monto de la mesada cancelada en los años 1997 al 2004 y el monto mensual cancelado desde 2005 hasta la actualidad.

2. Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el

<sup>1</sup> Ver documento digitalizado 36 del expediente.

<sup>2</sup> Ver documento digitalizado 38 del expediente.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

3. Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 56 DE HOY DIECISIETE (17) DE MAYO  
DE 2022 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2846e0cb8a0eaf5a8ef9e978e715c42cd0581d771348ca4091b27f4d38073d9**

Documento generado en 16/05/2022 10:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00100-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	RAÚL HERNÁN OROZCO ARMENTA.
<b>Demandado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandada no ha dado respuesta al oficio enviado, se encuentra pendiente para requerir.

**PASA AL DESPACHO**

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00100-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
<b>Demandante</b>	RAÚL HERNÁN OROZCO ARMENTA
<b>Demandado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el anterior informe secretarial, y una vez se ha verificado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 7 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se ordenó oficiar a la Oficina de Personal (o a la que corresponda) de la U.A.E. – DIAN, para que certifique si durante el periodo en que el señor RAÚL HERNAN OROZCO ARMENTA se desempeñó como designado en la Jefatura de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales: - **El cumplimiento de metas.**

Lo anterior se cumplió mediante oficio No 0021 del 8 de febrero de 2022<sup>2</sup>. a la 1:14 p.m., pero no obra respuesta alguna por parte de la entidad.

En razón de lo anterior, se ordenará requerir por SEGUNDA VEZ a la Oficina de Personal (o a la que corresponda) de la U.A.E. – DIAN, para que en el término improrrogable de diez (10) días, certifique si durante el periodo en que el señor RAÚL HERNAN OROZCO ARMENTA se desempeñó como designado en la Jefatura de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales: - **El cumplimiento de metas.**

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN., para que en el término improrrogable de diez (10) días, certifique si durante el periodo en que el señor RAÚL HERNAN OROZCO ARMENTA se desempeñó como designado en la Jefatura de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales: - **El cumplimiento de metas.**

2. Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el

<sup>1</sup> Ver documento digitalizado 51 del expediente.

<sup>2</sup> Ver documento digitalizado 53 del expediente.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

3. Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 56 DE HOY DIECISIETE (17) DE MAYO  
DE 2022 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed14d84b97612f1d604ffd0e71139398ce7613636802151345ac8025984f7c6**

Documento generado en 16/05/2022 10:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00124-00
<b>Medio de control o Acción</b>	REPACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandado</b>	DIONISIO ENRIQUE SANDOVAL MORENO y otros.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandada no ha dado respuesta al oficio enviado, se encuentra pendiente para requerir.

**PASA AL DESPACHO**

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00124-00.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	DIONISIO ENRIQUE SANDOVAL MORENO y otros.
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el anterior informe secretarial, y una vez se ha verificado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 7 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se ordenó oficiar de manera reiterada a la Fiscalía General de la Nación y/o Fiscalía 149 Especializada contra Organizaciones Criminales, ubicada en el Paseo Bolívar con carrera 45 esquina Edificio Manzur de Barranquilla, a fin de que allegue al proceso, la copia de las carpetas o informes preliminares, así como la formulación de acusación, que haya adelantado con respecto a los hechos ocurridos el día 27 de enero de 2018 en horas de la mañana, al lado de las instalaciones de la Estación de Policía San José, donde resultaron 6 uniformados de policía fallecidos y otros lesionados debido a la explosión de un artefacto colocado presuntamente por miembros del grupo subversivo denominado ELN, y por lo que se investiga a los señores CRISTIAN CAMILO BELLÓN, NILSON MIER VARGAS y DALILA DUARTE como autores del ilícito radicado SPOA 08-001-60-00000-2018-00200.

Lo anterior se cumplió mediante oficio No 0022 del 7 de febrero de 2022<sup>2</sup>, pero no obra respuesta alguna por parte de la entidad. por tanto, se ordenará requerir por CUARTA VEZ a la entidad demandada.

Ahora bien, revisado exhaustivamente el expediente, se avizora que la Fiscalía General de la Nación no ha aportado en su totalidad los documentos solicitados. Siendo ello así, se requerirá nuevamente a la Fiscalía General de la Nación y/o Fiscalía 149 Especializada contra Organizaciones Criminales, para que nos alleguen la documentación solicitada.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**1. OFICIAR POR CUARTA VEZ** a la Fiscalía General de la Nación y/o Fiscalía 149 Especializada contra Organizaciones Criminales, ubicada en el Paseo Bolívar con carrera 45 esquina Edificio Manzur de Barranquilla, a fin de que allegue al proceso, la

<sup>1</sup> Ver documento digitalizado 25 del expediente.

<sup>2</sup> Ver documento digitalizado 38 del expediente.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

copia de las carpetas o informes preliminares, así como la formulación de acusación, que haya adelantado con respecto a los hechos ocurridos el día 27 de enero de 2018 en horas de la mañana, al lado de las instalaciones de la Estación de Policía San José, donde resultaron 6 uniformados de policía fallecidos y otros lesionados debido a la explosión de un artefacto colocado presuntamente por miembros del grupo subversivo denominado ELN, y por lo que se investiga a los señores CRISTIAN CAMILO BELLÓN, NILSON MIER VARGAS y DALILA DUARTE como autores del ilícito radicado SPOA 08-001-60-00000-2018-00200.

2. Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 56 DE HOY DIECISIETE (17) DE MAYO  
DE 2022 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Código de verificación: **0f2f53ba31d161859d30417c5ec76806a549c2910fe201e844f25a81e2ecac8d**

Documento generado en 16/05/2022 10:29:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00018-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	COLPENSIONES.
<b>Demandado</b>	ROCÍO ISABEL SALAZAR HERRERA Y AFP PORVENIR S.A.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandante no ha cumplido con la carga del traslado simultaneo a las partes de su solicitud, se encuentra pendiente para su estudio.

**PASA AL DESPACHO**

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00018-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	COLPENSIONES.
<b>Demandado</b>	ROCÍO ISABEL SALAZAR HERRERA Y AFP PORVENIR S.A.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede y al entrar a estudiar el expediente de la referencia, se avizora que se encuentra escrito de desistimiento<sup>1</sup> de pretensiones presentado por el apoderado sustituto de la parte demandante, el cual se pueden ubicar en la carpeta digital del proceso, pero se observa que no cumplió con enviarlo a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se le requiere a la parte demandante COLPENSIONES., a fin que remita un ejemplar del memorial, de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

1. Requierase a la parte demandante COLPENSIONES., a fin que envíe el escrito que contiene la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y sus anexos, notificando a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> Ver documento "38MemorialDesistimientoColpensiones.pdf", del expediente digitalizado 08001333300420210001800.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

**SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 56 DE HOY DIECISIETE (17) DE MAYO  
DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382b9b170e2c9306cd5a81e69f8bd2df31f2b834d5e644ba92a0f33e711b1fa7**

Documento generado en 16/05/2022 10:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00071-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	ADELA VICTORIA PIZARRO FONTALVO
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que señor PEDRO JUAN CHARRIS ROMERO presentó incidente de nulidad, se encuentra pendiente para su estudio.

**PASA AL DESPACHO**

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00071-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	ADELA VICTORIA PIZARRO FONTALVO.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver la solicitud de nulidad presentada por el señor PEDRO JUAN CHARRIS ROMERO, a través de apoderado judicial.

Argumenta el incidentalista que se debe decretar la nulidad alegando el artículo 33 del Código General del Proceso, causal octava de nulidad, que prescribe:

*“Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

***8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.***

Para resolver se considera lo siguiente:

La invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, mas no con el ideal de entorpecer el trámite de los procesos judiciales. Se tiene por entendido que sólo puede declararse nulidad procesal atendiendo las causales que expresa y claramente establece el legislador, y por lo que dichas causales son taxativas, no siendo admisible aplicación analógica ni extensiva.

En este orden, se permite considerar esta autoridad jurisdiccional que nuestra legislación procedimental consagra la taxatividad de las causales de nulidad, por lo que



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

no es válido tratar de encuadrarlas por vía de interpretación. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido:

*“En virtud de lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de esta Jurisdicción, así como las reglas para proponerlas y el procedimiento para decidir las, se regulan de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil -en este caso CGP. Es así que el artículo 133 del CGP establece de manera expresa los vicios que afectan la validez del proceso en todo o en parte, enunciación que se rige por el principio de taxatividad, según el cual solo pueden alegarse como causales de nulidad los supuestos expresamente contemplados en la ley<sup>2</sup>. Con fundamento en lo anterior resulta razonable concluir que solamente los eventos señalados de manera taxativa por el legislador pueden tenerse como causales de nulidad (...).”<sup>1</sup>*

Sin embargo, frente a una afectación al derecho fundamental al debido proceso, ese criterio de taxatividad o especificidad no puede ser absoluto, de tal manera que frente a dicho tópico tiene dicho el Consejo de Estado:

*“En efecto, las causales que dan lugar a la declaración de nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad, “según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca”<sup>4</sup> y “son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes”<sup>5</sup>. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que de modo excepcional procede la nulidad cuando sea flagrante la violación al debido proceso o al derecho de contradicción.”<sup>2</sup>*

En ese orden de ideas, al adelantar el estudio de la solicitud de nulidad propuesta, esta agencia judicial evidencia que el señor PEDRO JUAN CHARRIS ROMERO fundamenta su solicitud de nulidad en la falta de notificación del auto admisorio de la demanda, causal que se encuentran prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

El artículo 135 del Código General del Proceso, establece:

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad**  
**La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del 25 de mayo de 2018, radicación número: 08001-23-33-004-2012-00469-01(59283), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 17 de julio de 2018, Radicación número: 08001-23-31-703-2009-00483-01(59356), C.P. Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Destacado fuera de texto).***

Visto el artículo 135 del Código General de Proceso, sobre los requisitos para alegar la nulidad, la parte que la alegue deberá: i) tener legitimación para proponerla; ii) expresar la causal invocada; iii) los hechos en que se fundamenta y iv) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora bien, es importante resaltar que, del contenido de la norma en cita, se establece que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se proponga por quien carezca de legitimación para proponerla.

En ese sentido, se evidencia que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, fue iniciado por la señora ADELA VICTORIA PIZARRO FONTALVO contra el MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS. En el auto que admite la demanda se tuvo como demandado al Municipio de Santo Tomás sin considerar ordenar la vinculación del señor PEDRO JUAN CHARRIS ROMERO, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada, ya que no le asiste interés en las resultas del proceso, habida cuenta que, según los hechos y pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta el acto acusado, sus derechos e intereses no se verían afectados en el evento de una sentencia condenatoria a cargo de la entidad territorial demandada.

En efecto, en el auto que admite la demanda, no se consideró integrar la relación jurídico - procesal, con el señor PEDRO JUAN CHARRIS ROMERO, ya que no puede verse afectada con el resultado del proceso, que evidentemente no es un tercero, pues son terceros al interior del mismo, el coadyuvante, el interviniente ad excludendum, quien tenga derecho a denunciar el pelito, el llamado en garantía, tal como lo establecen los artículos 63 y ss. del C.G.P., que regulan la “Intervención de terceros y la sucesión procesal”. Y evidentemente este no es el caso. Se agrega, que la vinculación al proceso de la persona que reemplazó a la demandante, no era procedente, en razón de que ni siquiera es un tercero a quien afecte de alguna manera el proceso, toda vez, que no guarda relación alguna con el acto acusado.

Si bien es cierto, que la persona antes mencionada ocupó el cargo de la persona aquí demandante, no lo es menos que, en un futuro evento de fallo a favor de la actora, el ente territorial, debería reubicar en otro cargo, a fin de respetar los derechos de carrera de quien ingresó y en todo caso, se reitera que la presencia de la persona formuladora de la nulidad procesal, no tiene legitimidad para proponerla al ni siquiera ser un tercero necesario, en el asunto examinado. Sobre este punto en particular la CORTE CONSTITUCIONAL, ha señalado en sentencia C-437 de 2013:

**2.2.1.1 el derecho de acceso a la administración de justicia no es absoluto, sino que puede ser objeto de limitaciones y condicionamientos en su regulación legal<sup>3</sup>, tales**

---

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-1177 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Treviño; Sentencia de la Corte Constitucional C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*como los “límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones judiciales, o los requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial, -como exigir el agotamiento previo de la vía gubernativa-, o condiciones al acceso a la justicia, como la intervención mediante abogado o a la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica”<sup>4</sup>.*

**2.2.1.2 Sin embargo, esta potestad no es absoluta, pues se encuentra limitada por las garantías constitucionales y debe ejercerse de acuerdo con la naturaleza de la acción o recurso respectivo<sup>5</sup>, y los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso:**

*“El legislador dispone de un amplio margen de discrecionalidad para regular los procesos judiciales, esto es para determinar el procedimiento, las actuaciones, acciones y demás aspectos que se originen en el derecho sustancial<sup>6</sup>. Todo ello dentro de los límites que fije la Constitución (art. 4º).*

*Estos límites están representados por la prevalencia y el respeto de los valores y fundamentos de la organización político institucional, tales como la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo (Preámbulo art. 1º de la Constitución); en la primacía de derechos fundamentales de la persona, entre ellos la igualdad, el debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 5, 13, 29 y 229) o el postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (CP art. 83)”<sup>7</sup>.*

En ese entendido, es dable concluir que la nulidad invocada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, será rechazada de plano por falta de legitimación de quien la alega, conforme quedo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO: RECHAZAR de plano**, la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio, propuesta por el señor PEDRO JUÁN CHARRIS ROMERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 56 DE DIECISIETE (17) DE MAYO DE  
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>4</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y C-662 de 2004, M.P.(E). Rodrigo Uprimny Yepes

<sup>5</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-781 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-985 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6</sup> Cfr. artículo 150 numerales 1 y 2 de la Constitución Política y Sentencias C-680 de 1998 y C-1512-00

<sup>7</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-372/11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513cddf56a8a8ab43a4d236f386663ba93e2946e6d531b58cf3a57f08dba9ef3**

Documento generado en 16/05/2022 10:29:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00072-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	LINDA JUDITH CASTRO HERRERA.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SOLEDAD.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandante no ha cumplido con la carga del traslado simultaneo a las partes de su solicitud, se encuentra pendiente para su estudio.

**PASA AL DESPACHO**

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00072-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	LINDA JUDITH CASTRO HERRERA.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SOLEDAD.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo al informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que, la parte demandada dio respuesta al requerimiento de fecha 7 de marzo de 2022 realizado por este Juzgado, mediante el envío al buzón de notificaciones de este despacho de los antecedentes administrativos, el cual se pueden ubicar en la carpeta digital del proceso<sup>1</sup>, pero se observa que no cumplió con enviarlo a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se le requiere a la parte demandada MUNICIPIO DE SOLEDAD., a fin que remita un ejemplar del memorial de respuesta presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

1. Requierase a la parte demandada MUNICIPIO DE SOLEDAD., a fin que envíe el escrito que dio respuesta al requerimiento de fecha 7 de marzo de 2022 y sus anexos, notificando a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los

<sup>1</sup> Ver documentos "17RespuestaMunicipioSoledad.pdf" expediente digitalizado 08001333300420210007200.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

intervenientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 56 DE HOY DIECISIETE (17)  
DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00  
AM

ANTONIO FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41013ed5209c033b80c82c24087a4a8939c17205a6e6c166a274a2e0aab1f129

Documento generado en 16/05/2022 10:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00092-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	JHONY ENRIQUE LLORENTE CAVADÍA.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SOLEDAD - CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto adiado 14 de julio de 20212, mediante el cual se resolvió rechazar la demandar, se encuentra pendiente para su estudio.

**PASA AL DESPACHO**

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00092-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	JHONY ENRIQUE LLORENTE CAVADÍA.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SOLEDAD - CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente para su estudio, se evidencia recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, contra el auto adiado 14 de julio de 2021<sup>2</sup>, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda presentada por el señor JHONY ENRIQUE LLORENTE CAVADÍA contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD y la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Para resolver se considera:

**1. De la norma procesal aplicable a los recursos interpuestos (Ley 1437 de 2011 o Ley 2080 de 2021)**

Lo primero que se advierte por parte de esta agencia judicial, es que el 25 de enero de 2021, se expidió la Ley 2080 de 2021, norma que reformó la Ley 1437 de 2011, trayendo reformas procesales a los trámites que contiene el CPACA. Pues bien, en cuanto a la vigencia de dicha Ley establece el artículo 86:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto*

<sup>1</sup> Véase archivo 11 del expediente digitalizado de la referencia.

<sup>2</sup> Véase archivo 09 del expediente digital de la referencia.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

### ***de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”* (Negrillas fuera del texto original).

Al descender al caso concreto, encontramos que en razón a que la parte demandante presentó el recurso de reposición en fecha 15 de julio de 2021<sup>3</sup>, contra el auto fechado 14 de julio de 2021<sup>4</sup> que resolvió rechazar la demanda presentada por el señor JHONY ENRIQUE LLORENTE CAVADÍA contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD y la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, corresponde aplicar en el presente asunto la Ley 2080 de 2021.

### **2. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición en el presente caso.**

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

**“Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De la interpretación a la norma anterior, se infiere que con relación al auto recurrido es procedente el recurso de reposición como quiera que la reforma introducida por la Ley 2080, quitó la prohibición del antiguo artículo 242 que disponía la procedencia del recurso de reposición sólo contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En ese orden de ideas, frente a la decisión objeto de recurso, mediante la cual se resolvió rechazar la demanda, es claro que el recurso interpuesto resulta procedente, igualmente, se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado el 15 de julio de 2021, y el memorial mediante el cual se interponen el recurso fue presentado el 15 de julio de 2021, esto es, dentro de su término de ejecutoria, conforme a lo preceptuado en el artículo 61 al 64 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 318 del C.G.P.

### **3. Del estudio del recurso de reposición**

<sup>3</sup> Véase archivo 11 del expediente digital de la referencia.

<sup>4</sup> Véase archivo 09 del expediente digital de la referencia.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El recurrente en su escrito manifiesta haber enviado simultáneamente por medio electrónico copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en fecha 21 de junio de 2021, para lo cual se sirve aportar captura de pantalla como constancia de haber cumplido con el requisito exigido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8º al artículo 162 del CPACA<sup>5</sup>.

De igual manera, aduce haber remitido a esta agencia judicial y con destino al expediente de la referencia, escrito de subsanación de la demanda en fecha 21 de junio de 2021, resaltando que por error involuntario lo envió a la dirección de correo electrónico; [jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co).

En consecuencia, el recurrente solicita al Despacho; *“respetuosamente solicito reconsidere su decisión y en su defecto admita la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que se cumplió con lo ordena en su decisión, ley 1437 de 2011 y demás normas legales.”*

Conforme a lo antecedido, el Despacho procede a pronunciarse al respecto:

El primer argumento de la parte demandante al subsanar la demanda se contrae en afirmar que; *“PRIMERO: con relación a la prueba del literal a)- de la presente demanda. Nuevamente la aporto a su despacho, pero debo aclarar que estas pruebas la tienen la Contraloría Municipal de Soledad, debido que son ellos los que me remitieron ese correo, sin documento adjunto y es por ello que a la fecha no he sido notificado como lo establece la ley 1437 de 2011. En lo referente al literal d)- debo informarle a su despacho que se me hace imposible remitir dicha prueba, teniendo en cuenta que la incapacidad la envié por mi correo institucional, participacion\_contraloriasoledad@hotmail.com el cual fue bloqueado y no tenga acceso al mismo. Por lo cual solicito no tenerla en cuenta.*

*SEGUNDO: Anexo, Informes de la vigencia fiscal 2016, 2017, de la auditoría General de la Republica. Con estos informes pretendo demostrar mi buen desempeño en el órgano de control.*

*TERCERO: ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: Es competencia el juzgado cuarto administrativo de Barranquilla, en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde el actor prestó sus últimos servicios, y por la cuantía que se deriva de aquélla, la cual no excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, como se determinará seguidamente...”*

Una vez revisadas las capturas de pantalla anexadas por el demandante<sup>6</sup>, observamos que se dio traslado a la entidad demandada del memorial que subsana la demanda, por lo que encontramos cumplido el requisito contemplado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que consagra:

**“Artículo 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...).

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus**

<sup>5</sup> Véase el archivo 11 del expediente digital de la referencia.

<sup>6</sup> Ibídem.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En ultimas menciona el recurrente que, el día 21 de junio de 2021, radicó al correo electrónico del Despacho, escrito de subsanación de la demanda y sus anexos<sup>7</sup> dentro del término de su ejecutoria, conforme lo estipula el artículo 170 del CPACA.

Ahora bien, al realizar un análisis exhaustivo de la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente el escrito de subsanación fue presentado el día 21 de junio de 2021, corroborando lo manifestado por el recurrente, pero se observa que la correspondencia digital, fue dirigida a un correo que no ha sido habilitado para la recepción de memoriales (jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co), por parte de esta agencia judicial.

En este orden de ideas, al constatar que el escrito de subsanación fue interpuesto de manera oportuna, el despacho, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, resolverá acceder a la reposición interpuesta por la parte demandante. En consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que reúne los requisitos establecidos en los artículos 159 a 166 del CPACA y por ser competente este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral 2 y 157 ibídem.

Igualmente se reconocerá personería al abogado ADID ENRIQUE PEREZ RODRÍGUEZ, para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente digitalizado<sup>8</sup>.

Como quiera que se evidencia, que al parecer existe un error en la entrega del documento de subsanación, se ordenará requerir a la oficina de sistemas de la dirección seccional de Administración Judicial del Atlántico para que nos informe si el buzón de notificaciones se encuentra bloqueado para recibir correspondencia o cualquier otro mensaje de datos, desde que época y si eso funciona hasta la actualidad.

De otra parte, como se advierte una mora en el trámite del recurso en mención y que sólo ha sido pasado hasta la fecha del presente auto y el proveído con que se rechazó la demanda, data del año pasado, esto es, julio 14 de 2021, se ordenará requerir al secretario del Juzgado, ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, que rinda las explicaciones pertinentes sobre la demora en colocar a disposición del despacho el recurso presentado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

<sup>7</sup> Véase el archivo 14 del expediente digital de la referencia.

<sup>8</sup> Véase el archivo 15 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**PRIMERO: ADVERTIR** que el presente proceso solo fue ingresado al despacho para la resolución del recurso de reposición hasta la fecha del presente auto y por ello se requiere al secretario del juzgado, **ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS**, para que, de las explicaciones pertinentes en la demora del trámite del mismo, dado que fue presentado en julio 15 de 2021 y su colocación a disposición de la titular del despacho solo hasta este momento.

**SEGUNDO: REQUERIR DE MANERA URGENTE a la OFICINA DE SISTEMAS DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL ATLÁNTICO para que a través de la ingeniera GINNA CUDRIZ**, nos certifique si es posible que un mensaje de datos o cualquier otra forma de documento llegue al buzón del juzgado, esto es, [jadmin04bag@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin04bag@notificacionesrj.gov.co), desde cuándo se encuentra bloqueado el mismo y si hasta la actualidad este se encuentra bloqueado y que mensaje envía a quien envía el dato. **La certificación debe subirse al estante digital por parte de la secretaria del Juzgado.**

**TERCERO: REVOCAR** el auto de fecha 14 de julio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

**CUARTO: ADMÍTASE** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JHONY ENRIQUE LLORENTE CAVADÍA, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD y la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

**QUINTO:** Notifíquese por Estado al demandante JHONY ENRIQUE LLORENTE CAVADÍA.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente de la presente decisión al demandado MUNICIPIO DE SOLEDAD, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co](mailto:ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co)); a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@contraloriasoledad.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloriasoledad.gov.co)); al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**SÉPTIMO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO:** Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

**NOVENO:** Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

**DÉCIMO:** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

**UNDÉCIMO:** Reconózcase personería Jurídica al abogado ADID ENRIQUE PEREZ RODRÍGUEZ, para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 56 DE HOY DIECISIETE (17)  
DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00  
AM

ANTONIO FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4316d2a695c3b553c7ea7877a7822d07b20e44c12e0a59de83d54bdeb73307b**

Documento generado en 16/05/2022 10:29:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00198-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS).
<b>Demandante</b>	MAURICIO DURÁN DÍAZ.
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – INSTITUTO TRANSITO DEL ATLÁNTICO.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la directora del Instituto de Tránsito del Atlántico otorgo poder al abogado LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA, se encuentra pendiente para resolver impedimento.

**PASA AL DESPACHO**

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00198-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	MAURICIO DURÁN DÍAZ.
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – INSTITUTO TRANSITO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Examinada la actuación, se encuentra en el presente expediente que fue allegado al correo electrónico de esta agencia judicial, poder otorgado por la Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico<sup>1</sup>, al abogado LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA, tal como a continuación se ve:

**Instituto de Tránsito del Atlántico**  
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Fig. 1 de 1

Señores  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA  
E. S. D.

RAD. EXPEDIENTE: 08-001-3333-004-2021-00198-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MAURICIO DURÁN DÍAZ.  
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

Asunto: PODER ESPECIAL

SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPAÉZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.467.722 expedida en la ciudad de Barranquilla, en mi calidad de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico. Nit. 800.115.102-1, concedo poder especial, amplio y suficiente al Dr. LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 72.006.442 expedida en la ciudad Barranquilla (Atlántico), abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. 134422 del C.S.J., con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Instituto de Tránsito del Atlántico dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, desistir, renunciar, disponer, sustituir, reasumir, presentar nulidades, interponer recursos y sustentarlos, proponer toda clase de excepciones, incidentes y acciones en forma general y todas las facultades otorgadas por el artículo 77 del Código general del Proceso.

Correo electrónico del apoderado: [ldelarosa78@hotmail.com](mailto:ldelarosa78@hotmail.com); [ldelarosav78@gmail.com](mailto:ldelarosav78@gmail.com)

Atentamente,

*Susana Mercedes Cadavid Barrospaez*

SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPAÉZ  
22.467.722 de Barranquilla.

Acepto,

*Luis Eduardo de la Rosa Saavedra*

LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA  
C.C. No. 72.006.442 de Barranquilla  
T.P. No. 134422 del C.S.J.

Sede Administrativa: Calle 40 45-06 Barranquilla, Atlántico | PBX 3713000, Fax: 3707535  
Sede Operativa: Vía Oriental 100 Mts. antes del Peaje de Sabanagrande, Atlántico  
Nit: 800.115.102-1 | Código Postal: 090003 | [informacion@transitodelatlantico.gov.co](mailto:informacion@transitodelatlantico.gov.co)

**Atlántico para la Gente!**

<sup>1</sup> Ver documento digital 16 expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sin embargo, el abogado a quien le fue otorgado poder para representar los intereses de la parte demandada en el presente proceso, se desempeña como mi apoderado judicial en una demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Rama Judicial que cursa en el Tribunal Administrativo del Atlántico, Despacho del Luis Carlos Martelo Maldonado, por lo que se advierte que la suscrita titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

1.....

**5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”**

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En varias ocasiones, el Consejo de Estado, ha manifestado que:

*“los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de sus funciones. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento”<sup>2</sup>*

En ese orden de ideas, al considerar esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P., es dable dar el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, el cual a la letra dice:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: 1. El juez administrativo en quien concurra alguna d las causales de que trata el artículo anterior, deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y de aceptarla asumirá el conocimiento del asunto; si no lo devolverá para que aquél continúe con el trámite.”*

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A., se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00605-02(57333).



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

efecto se envía junto con el impedimento, el expediente digitalizado con radicación No. 08001-33-33-004-2021-00198-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLÁRESE que en la Juez titular de esta agencia judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 5º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente digitalizado al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 56 DE HOY 17 DE MAYO DE 2022 A  
LAS 8:00 AM

\_\_\_\_\_  
Digitar nombre del secretario  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c228acc92214e444198ed037405ea9609404c0d0ed28bd514bbd8a4ab1a53e1**

Documento generado en 16/05/2022 10:29:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00232-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	ANDRÉS DAVID TORRES LAFAURIE.
<b>Demandado</b>	ESE HOSPITAL DE LURUACO.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante, solicita una medida cautelar, de la cual se dio traslado por secretaría, se encuentra pendiente para resolver.

**PASA AL DESPACHO**

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

*ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS*  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00232-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ANDRÉS DAVID TORRES LAFAURIE.
Demandado	ESE HOSPITAL DE LURUACO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

El demandante solicita una medida cautelar, consistente en la suspensión preliminar de los actos administrativos: resolución # 037 del 19 de mayo de 2020 “por medio del cual se remueve a un empleado en provisionalidad” y acto ficto o presunto generado por no haber decidido el recurso de reposición presentado contra la resolución # 037 del 19 de mayo de 2020. Como consecuencia de lo anterior, mantener la inmutabilidad del acto de nombramiento Resolución # 018 del 3 de febrero de 2020 y por ende la improcedencia de la remoción del cargo al empleado ANDRES DAVID TORRES LAFAURIE.

El demandante fundamenta la solicitud de suspensión provisional en las siguientes razones:

*“- Por tratarse de la suspensión de los efectos jurídico de un acto administrativo, encontramos que se encuentra acreditada la violación exigida por la norma, en tanto que, una vez realizado un contraste entre los cánones rectores para el caso de los nombramientos en cargos ofertados en una convocatoria pública, y que se estiman como inadvertidas artículo 5 de la Ley 190 de 1995, artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, soslayadas o violadas con las actuaciones demandadas –Resolución No.: 037 del 19 de mayo de 2020 y el acto ficto o presunto generado por la no resolución del recurso de reposición interpuesto contra ella- emerge diáfana su ilegalidad pues lo cierto es que la administración no podía ni puede, revocar su propio acto, sin el consentimiento de la actual demandante, sino que, debía acudir a la llama acción de Lesividad, que no es otra cosa que demandar sus propios actos, en el entendido que para poder enajenarse del cumplimiento de los nombramientos y sus efectos salariales y prestaciones, que válidamente gozan de la presunción de legalidad, deben solicitar su nulidad al contencioso administrativo. Así mismo no es difícil advertir el quebrantamiento del artículo 29 Constitucional, pues evidente*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

*es, que la administración no respeta los principios y reglas en que debe estar fundada las formas para el procedimiento administrativo.*

*- La suspensión provisional de los actos demandados es proporcional y necesaria, pues es racional y conmutativa la decisión de que se deje sin efectos jurídicos las manifestaciones sindicadas con el fin de que se cumpla con actuaciones administrativas que, hasta ahora, son legales porque no se ha puesto en tela de duda su contraste con el ordenamiento jurídico y que además siguen gozando de la presunción de legalidad, y es forzosa su adopción pues de lo contrario, pese a que existe un fallo de tutela que ampara, de manera transitoria los derechos al trabajo y mínimo vital de la demandante, una vez, por el paso del tiempo, pierda vigencia tal provisionalidad, la administración podría sustraerse del cumplimiento de la orden del juez constitucional y desligar a la actora del cargo, lo que a la postre resultaría grave para el interés público pues es plausible que las súplicas de la demanda sean prósperas y llegado ocurrir la desvinculación, a la entidad le tocaría sufragar, como si la actora hubiese prestado sus servicios sin solución de continuidad, los salarios y prestaciones que por ley tenga derecho por consecuencia de la desunión ilegal.*

*- Finalmente se advierte la existencia de Periculum in mora, además de estar en peligro la seguridad jurídica abstracta y concreta, están en juego el debido proceso administrativo de la actora y de su consecuencia el mínimo vital y el derecho al trabajo<sup>1</sup>.*

### CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

Por auto de fecha 7 de febrero de 2022, se corrió traslado de la medida cautelar por cinco (5) días, notificado por estado 013 de fecha 8 de febrero de 2022<sup>2</sup>, para que se pronunciara la parte demandada sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora; vencido el término se pronunció la parte demandada, ESE HOSPITAL DE LURUACO, guardó silencio.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 231 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, establece:

*Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas*

<sup>1</sup> Ver documento "01DemandayAnexos.pdf" páginas 20-21 expediente digitalizado 08001333300420210023200

<sup>2</sup> Ver documento "14AutoCorreTrasladoMedidaCautelar.pdf" expediente digitalizado 08001333300420210023200



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

*allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)*

Sobre este tema el Consejo de Estado, se pronunció, en relación a la innovación que introdujo la Ley 1437 de 2011, en comparación con la norma anterior, en providencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012). Expediente: 11001-03-28-000-2012-00049-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

*“Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.”*

En una segunda providencia, mencionó los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo marco normativo:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.”*

*“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”*

*“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.<sup>3</sup>”*

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

*“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.”*

*“De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno...”*

*...Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”<sup>4</sup>*

De lo anterior se desprende que en la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), a diferencia del Código Contencioso Administrativo, si bien el juez puede hacer un análisis al confrontar el acto del cual se solicita la medida cautelar con la norma o normas invocadas como violadas, para determinar la procedencia o no de la medida debiendo ser cauteloso, para no incurrir en prejuzgamiento.

En el caso concreto, tal como ya se indicó la parte demandante solicita una medida cautelar, consistente en que se declare la suspensión preliminar de los actos administrativos: resolución # 037 del 19 de mayo de 2020 “por medio del cual se remueve a un empleado en provisionalidad” y acto ficto o presunto generado por no haber decidido el recurso de reposición presentado contra la resolución # 037 del 19 de mayo de 2020. Como consecuencia de lo anterior, mantener la inmutabilidad del acto de nombramiento Resolución # 018 del 3 de febrero de 2020 y por ende la improcedencia de la remoción del cargo al empleado ANDRES DAVID TORRES LAFAURIE.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

De conformidad con la norma en cita el fallador para determinar la procedencia o no de dictar la medida cautelar, en este caso la suspensión provisional del acto, debe realizar un análisis de la sustentación de la medida, el concepto de violación y las pruebas aportadas. Frente a ello el Despacho precisa que el argumento expuesto por el accionante no tiene entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad con que están revestidos los actos atacados.

De las pruebas arrimadas al expediente y de la sustentación que hace el actor, observa el despacho que no se puede determinar con precisión si efectivamente la entidad demandada actuó con violación de las normas en que debía fundarse y de los derechos fundamentales al debido proceso, el mínimo vital y el derecho al trabajo, alegados por el demandante.

En apoyo a dicha tesis, obra en el expediente copia de resolución # 037 del 19 de mayo de 2020, emitida por la gerente y representante legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO-ATLÁNTICO, *“por medio del cual se remueve a un empleado en provisionalidad”*, acto objeto del presente medio de control. Se tiene que los argumentos expuestos no pueden llevar al convencimiento a esta operadora para tomar la decisión deprecada en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los actos acusados, toda vez que los mismos no contienen la información necesaria que permita al Despacho concluir la transgresión evidente que manifiesta el demandante de las normas invocadas, por el contrario, para precisar ésta habría que realizar un análisis de fondo, el cual debe reservarse para el momento de dictar sentencia de mérito, es claro para el Despacho que debe existir un acopio probatorio más amplio que no deje asomo de duda de la ilegalidad de los actos acusados.

Esta decisión del Juzgado encuentra respaldo en decisión del Honorable Consejo de Estado, quien, al resolver una solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, determinó de la misma forma que el acápito probatorio resultaba escaso para decidir la suspensión provisional del acto que en dicho proceso se acusaba en esa etapa procesal:

*“3.3. Al respecto, sobre el punto, lo que observa el Despacho es que, una vez confrontadas las disposiciones demandadas con las normas que se invocan como fundamento de dicha petición, se llega a la conclusión que, de la comparación normativa y del análisis de los argumentos, no resulta la violación que aduce la actora, pues es necesario valorar, con el debido detenimiento y con los elementos de juicio que se aporten en el transcurso del proceso, (...) todo lo cual supone un estudio que no es propio de esta etapa procesal, y que además deberá nutrirse con el debate probatorio. Resulta entonces claro para el Despacho que, en principio, la vulneración que aduce el actor no puede ser advertida en este momento a través del mecanismo que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A., razón por la cual se negará la solicitud de suspensión provisional.”<sup>5</sup>*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00136-00, Actor: FEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA (FENASCOL), Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

Del precedente jurisprudencial en cita, y con apoyo en las pruebas documentales aportadas en el proceso en esta instancia, considera el Despacho que no es viable decretar la suspensión provisional del acto acusado. Por lo expresado, no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 56 DE HOY DIECISIETE (17) DE MAYO  
DE 2022 A LAS (8:00am)

---

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

---

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886936c57eda1a1eda742552b70ff50d0957084d024ca5ac9239a50d57115ea9**

Documento generado en 16/05/2022 10:29:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**